

El Bolsón, 10 de junio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**O.L. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO"EB-00087-C-2026** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

- 1) Que se presenta la Sra. L.O.. a fin de interponer recurso de amparo en contra del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro para que se le conceda la licencia laboral por atención del tratamiento de sus hijos con discapacidad.
- 2) Requerido el informe de ley, la demandada informa que la amparista ha solicitado y obtenido con anterioridad, en forma alternada, licencia encuadrada en el artículo 7 de la Ley 5244, circunstancia que demuestra la inexistencia de una negativa arbitraria o ilegítima por parte de la administración. Acompaña documentación respaldatoria.
- 3) En fecha 2 de junio de 2026 la amparista, con el patrocinio de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, manifiesta que ha accedido a la licencia laboral y solicita que se declare abstracta la acción, sin costas.
- 4) El 3 de junio de 2026 pasan los autos a despacho para resolver.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que, ingresando al análisis de la cuestión suscitada, y de las constancia de autos, surge con claridad meridiana que la pretensión objeto del presente ha sido satisfecha. Con lo cual, la sentencia sobre el fondo de la cuestión ha devenido abstracta.

En este sentido, nuestro STJ ha dicho: "...Atento ...lo manifestado en cuanto a que la requerida ha brindado la cobertura peticionada en la presente acción, es de aplicación el principio de que el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se

somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95; [STJRNCO in re "COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA" Se. 96/02 del 24-04-02]); y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica....STJRNCO: SE. 36/10 "SC., Y. S. S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 24102/09 - STJ-), (18-05-10).-

La CSJN tiene dicho que "... donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524).

De conformidad con lo expuesto, declárese que la cuestión planteada en las presentes ha devenido abstracta, sin costas, atento a la ausencia de contradictorio y de conformidad a lo solicitado (art. 62 2° párr. CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

- I. Declarar que la cuestión ha devenido abstracta, conforme los fundamentos dados en los considerandos.
- II. Sin imposición de costas (art. 62 2° párr. CPCC).
- III. Firme que se encuentre el presente trámite, archívese.
- IV. Hágase saber que la presente se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE